

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 168

Martes 27 de julio de 1954

FRANQUEO  
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre .....	36	45
Semestre .....	66	84
Año .....	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

## ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual .....	1'00 ptas
Número suelto del año anterior ...	2'00
Número suelto de 2 años anteriores	3'00
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos .....	4'00

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda.—Decreto de 9 de abril de 1954 por el que se reglamentan las exacciones fiscales de las Sociedades Cooperativas..... 1.013

### ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba. Circular relacionada con los derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo..... 1.018

Diputación Provincial de Córdoba.—Anunciando acuerdo aprobando el proyecto reformado de precios para terminar las obras que faltan por ejecutar en el

### Página

	Página
camino vecinal de Belmez a Cabeza del Buey a Valsequillo .....	1.018
Ministerios de Agricultura y de Industria. Servicio de la Madera.—Relación de industriales de la provincia de Córdoba que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales.....	1.018
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de la finca número 19, de las afectadas por las obras del Abastecimiento de Aguas de Lucena .....	1.019
Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba.—Cuadro de valores unitarios de las tierras del término municipal de Fuente Tójar.....	1.020

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Hacienda

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 1 de junio de 1954)

Núm. 2.234

Decreto de 9 de abril de 1954 por el que se reglamentan las exenciones fiscales de las Sociedades Cooperativas.

En las disposiciones reguladoras de los diversos tributos se establecen, en términos generales, determinadas exenciones para los Sindicatos Agrícolas y para determinadas Cooperativas.

Concretamente, la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades declara exentos de tributar por la tarifa tercera a los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, y a los Pósitos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de

veintitrés del mismo mes y año, así como a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

La Ley de Cooperación, de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y el Reglamento para su aplicación establecieron entre otros particulares, que bajo la denominación de Cooperativas del Campo y Cooperativas del Mar quedaran agrupados los antiguos Sindicatos Agrícolas y los Pósitos de Pescadores. Esta Ley de Cooperación, al hacer referencia a las exenciones tributarias que afectan a dichas entidades, se limita a declarar subsistentes las que con anterioridad se les concedieron.

La falta de reglamentación de estas exenciones, de una parte, y de otra una mayor amplitud en las operaciones de las Cooperativas, que en ocasiones desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción, dió lugar a que la Inspección de Hacienda iniciase numerosos expedientes para exigir los correspondientes tributos a las Cooperativas que a jui-

cio de los Agentes del Fisco, no reunían las características necesarias para gozar de los beneficios fiscales que se les otorgaron anteriormente, lo que a su vez dió lugar a que Obra Sindical de Cooperación planteara con carácter general el problema de definir o discriminar el alcance de dichos beneficios, y a que después de muy diversos estudios y contraste de opiniones entre elementos directivos del citado Organismo y del Ministerio de Hacienda, éste dictara la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dicha Orden fué el primer paso dado en la regulación fiscal de las Cooperativas y sirvió en principio, si bien fuera de manera incompleta, dados sus términos generales para aclarar extremos fundamentales, encauzando y orientando en cierto modo la actuación administrativa con la creación de una Junta Consultiva, a la que sería obligado pedir informe, cuando así se solicitara por las Cooperativas o por los propios Organismos del

Ministerio de Hacienda, antes de dictar las oportunas resoluciones en los expedientes instruidos a aquéllas por los distintos conceptos tributarios que pudieran afectarles.

Con la publicación de dicha Orden quedó atenuado provisionalmente el problema planteado por las Cooperativas, pero no resuelto, ya que la verdadera dificultad estriba en la falta de una regulación sistemática y más concreta de las exenciones que alcanzan, dentro de ciertos límites y condiciones, a los antiguos Sindicatos Agrícolas y Pósitos de Pescadores actualmente considerados como Cooperativas del Campo y del Mar.

Esta regulación sistemática, que teniendo en cuenta las diversas modalidades con que pueden operar las Cooperativas, se hace indispensable para garantía no ya sólo de la Administración, sino de las propias entidades a quienes ha de referirse, en evitación de posibles evasiones fiscales o, por el contrario, de impropiedades exacciones tributarias.

La Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, de que queda hecha mención, cuya función se apunta anteriormente, constituida por el Jefe de la Obra Sindical de Cooperación, por el Jefe Nacional de las Cooperativas del Campo, por el Asesor jurídico de aquélla y por un representante del Ministerio de Trabajo, en unión de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda, presidida por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, hace tiempo que viene considerando el asunto, al que ha dedicado una especial atención y un meditado estudio, y sus elementos componentes, después de muy detenidas deliberaciones, manteniendo sus respectivos puntos de vista, han llegado, por unanimidad, a una coincidencia de criterio respecto a la regulación de las exenciones convenientemente otorgadas a las Cooperativas por las disposiciones vigentes, criterio que está plasmado en el presente Decreto.

Segundo. Naturalmente, ninguna modificación sustancial de las exenciones ya con-

cedidas por la Ley, y su texto se limita tan sólo a señalar una serie de normas de tipo reglamentario, necesarias para dar efectividad a dichas exenciones, acompañándolas con espíritu de liberalidad a las circunstancias en que actualmente desenvuelven sus peculiares actividades las entidades de que se trata.

Así, por ejemplo; las exenciones reconocidas, en particular para las Cooperativas Obreras, se consideraran aplicables a las de Artesanos y la de empleados, dada la nueva orientación laboral.

Se recogen también algunas normas aclaratorias de los diversos preceptos ya contenidos en la vigente Ley de Utilidades para la determinación del beneficio neto de las Cooperativas sujetas a contribuir normas aclaratorias que son indispensables para cifrar con justicia dicho beneficio cuando a aquéllas por sus características o modo de operar no les alcanzan las exenciones fiscales establecidas.

En resumen, la presente Reglamentación trata de armonizar con absoluto respeto a las normas legales vigentes los intereses de la Hacienda y los de las Cooperativas, recogiendo las aspiraciones de la Obra Sindical de Cooperación, acomodadas a las exigencias del Fisco, que de otra suerte podría verse defraudado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos fiscales las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas excluidas de dicha protección.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Cooperativas protegidas previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la presente disposición se prescriben:

Primero. Las Cooperativas del Campo.

Segundo. Las Cooperativas del Mar.

Tercero. Las Cooperativas de Producción formadas por obreros o pequeños artesanos.

Cuarto. Las Cooperativas de Consumo formadas por funcio-

narios públicos, empleados u obreros.

Quinto. Las Cooperativas de Crédito constituidas al servicio exclusivo de cualquiera de las Cooperativas exentas o de sus asociados.

Sexto. Las Cooperativas de Viviendas protegidas.

Séptimo. Las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Artículo tercero.—A los efectos fiscales objeto de esta Reglamentación, se considerarán:

a) Cooperativas del Campo, aquellas que asocien para los fines propios de esta clase de entidades, tal como los define la legislación vigente, a propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas sitas dentro de un mismo término municipal o en términos colindantes, siempre que las dichas fincas que posea, exploten o cultive cada asociado, tenga, en conjunto, señalado en los documentos fiscales correspondientes un líquido imponible que no exceda de treinta mil pesetas anuales por rústica y pecuaria.

Por excepción se admitirá la concurrencia de asociados que aprovechan tierras o ganados en cantidad superior a la indicada en el párrafo precedente, siempre que el número de estos socios no exceda del cinco por ciento del total de la Cooperativa, y, además, que los líquidos imponibles correspondientes a ellos no sumen en su conjunto más del veinticinco por ciento del total de líquidos imponibles correspondientes a las tierras y ganados de todos los asociados.

b) Cooperativas del Mar, las integradas por armadores de buques de pesca de bajura o por gentes de mar, considerándose armadores de bajura los propietarios de embarcaciones que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marina o fluvial por cuenta ajena.

c) Cooperativas de Producción, las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajo en el proceso industrial a que dediquen su actividad.

No tendrán la condición de protegidas si el número de asociados que presten trabajo real y efectivo es inferior al noventa por ciento del total de asociados.

Las Cooperativas constituidas por pequeños artesanos, se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo el mismo techo o lo más en cinco asalariados extraños.

d) Cooperativas de Consumo, las integradas por obreros, funcionarios o empleados para procurarse artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades familiares de los asociados.

e) Cooperativas de Viviendas protegidas, las que tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados.

f) Cooperativas de Crédito, las constituidas exclusivamente para el servicio financiero de alguna de las anteriores mencionadas o de sus asociados.

g) Se considerarán como Uniones de Cooperativas nacionales o territoriales, las constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas y sus Uniones, a que se hace referencia en el artículo anterior estarán exentas en la forma condicionada que en esta disposición se determina:

Primero. Del Impuesto de Derechos reales, por su constitución, unión, modificación y disolución, así como por los actos y contratos que tiendan directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatuarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacerlo.

Segundo. Del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercero. Del Impuesto del Timbre: a) En cuanto afecte a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto afecta a los libros de contabilidad, de actas y, en general la documentación interior que empleen las Cooperativas así

como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con sus asociados, con otras Cooperativas exentas o con las Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

Cuarto. Del Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios.

En cuanto a los títulos representativos de las aportaciones de los socios al haber social, siempre que aquéllos estén vinculados a la condición de asociado de modo personalista.

Quinto. De la Contribución Industrial y de Comercio.

Sexto. De la Tarifa tercera y número segundo A. y tercero, Regla primera de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

La exención de las contribuciones e impuestos mencionados llevarán aparejadas la de los consiguientes recargos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—Las Cooperativas de referencia no podrán gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención, cualquiera que fuere su actividad.

I. En general:

a) Cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a su aportación de productos (tratándose de las Cooperativas del Campo y del Mar) a la retribución e importancia de su labor (tratándose de Cooperativas Producción) o al del importe de los artículos adquiridos (tratándose de las Cooperativas de Consumo o compra en común).

b) Cuando sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad, mediante aportación o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

II. En particular, y según sus singulares características:

Primero. Tratándose de las Cooperativas del Campo:

A) Cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o en general, trafiquen con productos ajenos.

B) Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar la venta en el mercado de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

Se entenderá como operación de transformación primaria la que se realice en un solo ciclo sin solución de continuidad, partiendo de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean los necesarios o indispensables para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante del cese de las exenciones fiscales a que se refiere la presente disposición.

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos o el de las resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferenciada, no será motivo para la pérdida de dichas exenciones, siempre que su venta constituya un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

A título enunciativo, y no limitativo, se entenderán, como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primera. Trigo, cereales y leguminosas.

Molituración del trigo para el propio consumo de los cooperadores, cuando la legislación vigente autorice a los agricultores

la tenencia y libre disposición de la totalidad o parte de la cosecha de dicho cereal.

Molturación de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo. Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Molturación de otras semillas oleaginosas para la obtención de aceite.

Refinación del aceite de oliva para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero. Uvas, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración de vinos naturales de todas clases y mistelas.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto. Frutos, productos hortícolas y flores.

Deseccación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Deseccación o tostado y molturación de la achicoria, del pimentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto. Frutos secos.

Descascarado de la almendra y avellana.

Sexto. Fibras textiles.

Desmotado del agudón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo, para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo. Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína; leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

Lavado, secado y cardado de lanas.

Elaboración de piensos compuestos.

Salazón y conservación de carne y elaboración de embutidos.

No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de las exenciones tributarias de las entidades cooperativas, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones determinantes del cese de la exención las siguientes

Fabricación de jabones y glicerina.—Hidrogenación de grasas.—Fabricación de margarina.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Elaboración de vinos aromatizados, quinados, medicinales y espumosos.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.—Fabricación del chocolate.—Fabricación de caramelos y pastillas.—Fabricación de fibras plásticas.—Fabricación de artículos de cuero y piel.—Fabricación de hilados y tejidos de lana, algodón, seda cáñamo, lino y otras fibras.

Los casos de duda sobre las operaciones para conservar o preparar para la venta los productos agrícolas y ganaderos, o sobre el carácter primario o no de una transformación, se someterán a dictamen de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Segundo. Tratándose de Cooperativas del Mar; cuando aparte de las operaciones propias de su especialidad realicen otras que impliquen la conservación, preparación o industrialización del pescado, salvo la de salazón, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Tercero. Tratándose de Cooperativas de Producción:

A) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica, y su número no exceda del siete por ciento del total de asociados.

B) Cuando la retribuciones directamente satisfechas por su trabajo a los asociados exceda de la normal señalada en las Bases de Trabajo correspondiente a su actividad laboral en más de un cien por cien.

Cuarto. Tratándose de Cooperativas de Consumo: cuando realicen venta de los productos adquiridos a personas que no sean asociadas.

Quinto. Tratándose de Cooperativas de Crédito: cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la Cooperativa a que sirven o a sus asociados, o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general para la Banca privada.

Sexto. Tratándose de Cooperativas de Viviendas protegidas; cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran las viviendas construidas por actos intervenidos antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de su habilitación.

Artículo sexto.—Las Cooperativas que por algunas de las circunstancias señaladas en los artículos precedentes perdieran su condición de protegidas fiscalmente, así como las no incluidas en el artículo segundo de esta Reglamentación, quedarán sujetas al régimen tributario general.

Sin embargo y por lo que se refiere a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se tendrá en cuenta como normas aclaratorias específicas aplicables las que a continuación se expresan:

Primera. Tratándose de las Cooperativas del Campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, aunque no figure en cuenta dicha concepto.

El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la Tarifa segunda.

Segunda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de producción obrera o artesana, se considerará como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijada por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien, aun cuando no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre dicha retribución será considerado en todo ca-

so como beneficio por la Tarifa tercera y como dividiendo por la tarifa segunda.

Artículo séptimo.—Las bases impositivas por las Tarifas segunda y tercera de la vigente Ley de Utilidades, determinadas conforme a las normas que en ellas se señalan y a las específicas contenidas en esta disposición, serán gravadas en todo caso a los tipos correspondientes de las escalas respectivas.

Artículo octavo.—Para la estimación del capital se entenderán de aplicación las normas contenidas en el apartado B) de la disposición sexta de la Tarifa tercera referente a las Sociedades de capital indeterminado.

Artículo noveno.—Será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda la decisión en vía administrativa sobre las exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades Cooperativas y la resolución de las cuestiones e incidencias que se planteen en dicha materia.

Artículo décimo.—Seguirá funcionando en dicho Ministerio la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas creada por Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, con las funciones en ella señaladas.

Artículo undécimo.—El disfrute de las exenciones fiscales a que se hace referencia en la presente Reglamentación nace de pleno derecho, siempre que se den los supuestos que las determinan.

En su consecuencia, las Sociedades Cooperativas que taxativamente se mencionan en el artículo cuarto de la misma por el ejercicio de sus actividades, actos o contratos a que en éste se alude, no siendo por tanto necesaria la solicitud por su parte de una resolución administrativa y específica y a priori, en que así se declare para todos ni para cada uno de los tributos afectados por la exención, quedando subordinado el mantenimiento o la supresión de los beneficios de que se trata a lo que resulte de su actuación, modo de operar o circunstancias que en ellas concurren apreciadas por los Organos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas contenidas en estas disposiciones.

Artículo duodécimo.—Todas las Sociedades Cooperativas, se con-

sideren o no afectadas de los repetidos beneficios fiscales, vendrán abligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, una copia de los Estatutos por que rigen y fecha de la Orden en que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Las Cooperativas ya existentes en la fecha de esta disposición remitirán igualmente a dichas oficinas provinciales comunicando en el que hagan constar el ejercicio de sus respectivas actividades en el momento actual, acompañado también de sus Estatutos y fecha de la Orden de su aprobación por el citado Departamento ministerial.

La extinción de tales Sociedades habrá asimismo de notificarse a la Administración en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo decimotercero.—Las Administraciones de Rentas Públicas registrarán en doble ficha todas las Sociedades Cooperativas existentes en la provincia, remitiendo a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas un ejemplar de aquéllas, dando conocimiento asimismo las mencionadas oficinas provinciales al citado Centro directivo de las altas y bajas que se vayan en lo sucesivo produciendo, remitiendo en el primer caso el ejemplar de la ficha que habrá de extenderse al efecto.

Artículo decimocuarto.—Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles, en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considerase con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos, observándose además lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo que a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo

noveno de la Ley reguladora de dicha Contribución y en virtud de ellos se practicarán las liquidaciones reglamentarias.

Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha Tarifa Tercera, lo hará constar así en su declaración. En este caso, la Administración de Rentas Públicas se abstendrá de practicar liquidación provisional y remitirá todos los documentos a la Inspección de Hacienda, a fin de que se comprueben las características y circunstancias justificativas de la exención.

Si la comprobación resultare conforme la Administración de Rentas Públicas declarará la exención por el ejercicio de que se trata.

Si la Inspección de Hacienda entendiese que no era procedente la exención, lo hará constar así en el acta correspondiente, proponiendo las bases impositivas que a su juicio sean pertinentes, remitiéndose las actuaciones por conducto de la Administración de Rentas Públicas, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, la que recabará el informe de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Dicha Junta informará respecto a todos aquellos extremos que estime trascendentes en orden a la exención pero sin poder entrar en el examen de las bases contributivas propuestas, cuya determinación queda reservada a las oficinas administrativas encargadas de la gestión del Impuesto de que se trate.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Todas las instancias presentadas ante el Ministerio de Hacienda por las Sociedades Cooperativas en las que hubiere solicitado la previa declaración de las exenciones que por su condición establecieren las disposiciones vigentes, se entenderán resueltas en el sentido que se expresa en el artículo undécimo de esta Reglamentación, sin necesidad de expresa notificación particular a cada una de las entidades solicitantes, procediéndose al archivo de aquéllas.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y acla-

ratorias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Los preceptos contenidos en el presente Decreto no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa de las demás entidades sindicales, tales como los de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los de las Cofradías de Pescadores, los de Gremios y otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 2.890

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en Circular de fecha 16 del actual dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

Excelentísimo Sr.: Por circular de este Servicio Nacional de 24 de junio último se prohibió en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre Inspección y reconocimiento sanitario del hielo como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieron exaccionando, sin precisar la fecha a partir de la cual tales prohibiciones han de surtir efecto, por ello, y considerando la conveniencias de que las Ordenanzas Fiscales sobre tales derechos o tasas continúen en vigor durante

los meses que restan del actual ejercicio, con lo que se evitara los indudables perjuicios que originaría la suspensión inmediata de la recaudación, esta Jefatura superior ha tenido a bien aclarar que tales ordenanzas continuaran rigiendo durante todo el año actual pudiendo, por tanto, las Corporaciones interesadas continuar la gestión de las expresadas exacciones hasta el día 31 de diciembre, no siendo posible efectuar, a partir de primero de enero de 1955, más que la relativa a la cobranza de las cantidades liquidadas y pendientes de realización de resultas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y mas exacto cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba, 23 de julio de 1954.—  
El Gobernador Civil Interino, **Aurelio Villalón Coello.**

### Diputación Provincial de Córdoba

#### SECRETARIA

### Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero

Núm. 2.878

#### ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria celebrada el día 9 del corriente mes, por unanimidad acordó tomar en consideración y aprobar el proyecto reformado de precios de las obras que faltan por ejecutar para terminar la construcción del camino vecinal DEL KM. 29 DE LA CARRETERA DE BELMEZ A CABEZA DE BUEY A VALSEQUILLO PASANDO POR LA PATUDAS (TERMINO DE VALSEQUILLO), cuyo presupuesto asciende a TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS VEINTITRES PESETAS CON VEINTITRES CENTIMOS (376 323.23 pesetas).

Dicho expediente quedará ex-

puesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de quince días, contados del siguiente al en que se publique este anuncio, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que hubiere lugar en el plazo de otros quince días inmediatos a los anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente Ley de Régimen Local.

Córdoba, 19 de julio de 1954.—  
El Presidente, **Francisco Cabrera Perales.**

Ministerios de Agricultura y de Industria

## SERVICIO DE LA MADERA

Jefatura

Núm. 2.904

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4º de la Orden Conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (Boletín Oficial del Estado núm. 150 de 30, del mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de la provincia de Córdoba, que han solicitado renovación de sus Certificados Profesionales clases B, C y D con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación del Certificado, o la posibilidad de compra anual señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera en el plazo de diez días naturales a partir de la inserción del presente anuncio en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de julio de 1954.—  
El Jefe del Servicio, **J. Bermejo.**

*Primera relación de industriales*

de la provincia de Córdoba que tienen solicitada la renovación de certificados profesionales, clases B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm. Exp.—Nombre o razón social.—Domicilio.—Posibilidad máxima anual de compra.

1.º) Certificados clase «B»

80. Hijos de Rafael Morales S. R. C.—Córdoba, calle Avenida Obispo Pérez Muñoz, núm. 2.—1.000 m. c.

204. Viuda e Hijos de Manuel Pericet, S. R. C.—Córdoba, Plaza de Colón, núm. 17 moderno (antes 34).—500 m. c.

476. Luis Aranda Martos y Cia., S. en C.—Fac. 1.ª, Córdoba, calle Berenguela, sin número.—600 m. c.—Fac. 2.ª, Córdoba, calle Fitero, letra B.—600 m. c.

636. Manuel Morales Gavilán y Cia., S. en C.—Córdoba, calle Obispo Pérez Muñoz, núms. 35 y 37.—1.200 m. c.

1.176. Carbonell y Cia. de Córdoba, S. A.—Fac. 1.ª, Coruña (Puente Belus).—3.500 m. c.—Fac. 2.ª, Sevilla.—1.500 m. c.—Fac. 3.ª, Córdoba.—2.500 m. c.—Fac. 4.ª, Villagarcía de Arosa (Pontevedre).—5.200 m. c.

1.297. Viuda de José Angulo López.—Palma del Río, carretera de Baturones, núm. 10.—200 m. c.

1.376. La Maderera Industrial, S. A.—Córdoba, calle Doña Berenguela, sin número.—3.000 m. c.

1.450. Rafael Salcedo Nieto y Cia.—Córdoba, Plaza de Colón, núm. 3.—500 m. c.

2.195. \*Manuel Rodríguez Vázquez.—Peñarroya-Pueblonuevo, calle Sol, núm. 50.—400 m. c.

3.209. Francisco Luque Roldán.—Córdoba, calle Obispo Pérez Muñoz.—350 m. c.

3.548. Adolfo Muñoz Cardenas (Sucesor de Juan Muñoz Carmoña).—Palma del Río, calle Rioseco, núms. 8 y 10.—240 m. c.

3.717. Miguel Muñoz León.—Pozoblanco, calle Villanueva de Córdoba, núm. 3.—200 m. c.

3.718. Pedro González del Rey.

—Pozoblanco, calle José Antonio, núm. 51.—200 m. c.

4.148. José Estrada Orellana.—Lucena, calle Juego de Pelota, sin número.—400 m. c.

2.º) Certificados clase «C»

200. La Maderera Industrial, S. A.—Córdoba, Doña Berenguela, sin número.—450 m. c.

515. Agustín Rojas Lopez.—Belmez, Covadonga, núm. 31.—50 m. c.

878. José Navarro Marina.—Córdoba, calle Alillo, núm. 16.—25 m. c.

1.008. Antonio Calvillo Martín.—Cabra, Retondo Márquez, número 13.—60 m. c.

3.º) Certificados clase «D»

1.635. Vicente Solaz Vanacloig.—Peñarroya-Pueblonuevo, Sancho Dávila, núm. 34.—500 m. c.

1.729. Juan Ortiz Villegas.—Córdoba, calle Alillo, núm. 20.—300 m. c.

Madrid, 22 de julio de 1954.

### Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

#### Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 3)

(DISCORDIA FINCA NÚMERO 19)

Núm. 2.843

#### EXPROPIACIONES

Con fecha diecisiete de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente:

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia sobre el justiprecio de la finca número diez y nueve de las afectadas por las Obras del Abastecimiento de Agua de Lucena, en el término municipal de Rute.

RESULTANDO: Que tramitado el segundo periodo del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantó el acta previa a la ocupación de la finca número diez y nueve de la propiedad de don Agustín Redondo Carvajal, el veinte y seis de enero de mil novecientos cin-

uenta y tres, expresándose se ocupaban a la finca veinticuatro centiáreas de terreno de olivar, correspondientes a una servidumbre permanente de acueducto de ocho metros de longitud por tres de ancho, más temporalmente otras veinticuatro centiáreas, efectuándose la ocupación el veinticuatro de marzo del mismo año.

RESULTANDO: Que el Perito del Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena, Entidad concesionaria de las obras, redactó la correspondiente Hoja de Aprecio, en la que como base del mismo, consignó los datos establecidos en el acta previa y la tasación de veintidós pesetas con cincuenta y cinco céntimos, cuya cantidad en forma de partidaalzada fué ofrecida al propietario el cual la rehusó, presentando Hoja de aprecio suscrita por su Perito con la cantidad de cuatrocientas sesenta y dos pesetas; y ciento sesenta y dos pesetas; y que lograda la avenencia de los Peritos, el tercero judicialmente designado tasó en ciento veinte y siete pesetas con setenta y dos céntimos.

RESULTANDO, que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, agregando que en las fincas de olivar la obra se ejecutó sorteando los olivos, no tocándose a ninguno, por lo que la ocupación sólo afectó al suelo, el cual valoró. El del propietario acepta sustancialmente los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, llegando en su valoración a la cantidad ya fijada; y el tercero reproduce sus constantes manifestaciones por las que estima que la servidumbre divide a la finca y por ello y al tener el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior que tiene en cuenta en los precios que calcula, fusionando el valor de suelo y vuelo.

**RESULTANDO.** Que el Ayuntamiento de Lucena, informó expresando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de concepto en que incurren los Peritos segundo y tercero.

**RESULTANDO.** Que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente.

**CONSIDERANDO.** Que la servidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como asimismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum, por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y tercero, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados, como tampoco puede serlo la inclusión del valor del arbolado, no tocado ni incluido en la servidumbre.

**CONSIDERANDO.** Que el Perito del concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno alcista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

**CONSIDERANDO.** Que a tal fin rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica incrementar en un cincuenta por ciento la tasación administrativa, lo cual arroja treinta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Ex-

propiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero. Fijar en treinta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos la indemnización procedente por la imposición de la servidumbre permanente de acueducto sobre la finca a que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de conformarse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante Ministerio de

Obras Públicas en plazo de treinta días y por conducto de esta Confederación».

Y siendo firme, por tácitamente consentida la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.  
—El Ingeniero Director Adjunto,  
C. de Machín.

**IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA**

## Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba

NUMERO 2.602

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de FUENTE TOJAR, aprobados por la J.atura de este Servicio, como resultado de la Revisión de la característica «Valoración».

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	1 681	2	22	70
Olivar.....	1. <sup>a</sup>	1.012	31	38	25
Olivar.....	2. <sup>a</sup>	685	399	23	70
Olivar.....	3. <sup>a</sup>	467	655	06	86
Olivar.....	4. <sup>a</sup>	249	151	65	75
Olivar.....	5. <sup>a</sup>	140	150	19	38
Era.....	Unica	636	1	42	09
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	636	12	24	20
Cereal.....	2. <sup>a</sup>	418	52	04	98
Cereal.....	3. <sup>a</sup>	308	302	90	59
Cereal.....	4. <sup>a</sup>	199	205	61	85
Cereal.....	5. <sup>a</sup>	144	162	33	70
Almendral.....	Unica	202	4	75	50
Pastizal.....	1. <sup>a</sup>	31	7	52	40
Pastizal.....	2. <sup>a</sup>	14	136	06	34
Improductivo.....	—	—	6	11	02
TOTAL.....			2.280	78	31

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días.

Córdoba, 30 de junio de 1954

El Ingeniero Jefe,  
**Elias Hernández**